

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
17 SEP 2014
SANTIAGO

CLARO & CIA. 1880

En lo principal, deduce recurso de reclamación; en el primer otrosí, acompaña documentos, con citación; en el segundo otrosí, acredita personería y acompaña documento en que consta; en el tercer otrosí, patrocinio y poder.

000129
Cento reintroducción

INGRESADO POR BUZÓN
CON FECHA16 SEP 2014

Ilustre Tribunal Ambiental

José Pedro Urrutia Beven, abogado, en representación, según se hará constar, de **Anglo American Sur S.A.**, empresa minera, con domicilio en avenida Pedro de Valdivia N°291, comuna de Providencia, Santiago, al Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

En la representación que invisto y encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, deduzco recurso de reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°2, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 29 de agosto de 2014 en los autos Rol F-059-2014** y que fue notificada a esta parte con idéntica fecha. Por las razones de hecho y de derecho que se expondrán más adelante, la mencionada resolución es contraria a derecho y ocasiona un manifiesto agravio a mi representada, el que solicito al Ilustre Tribunal se sirva poner fin por la vía de acoger el presente recurso.

16 SEP 14 18:29

A. Antecedentes de hecho que fundan la reclamación que se deduce

1.- Con fecha 12 de junio de 2014, por medio de Resolución Exenta N°1 (Rol F-054-2014), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") formuló cargos en contra de mi representada Anglo American Sur S.A. (en adelante "Anglo American") en su calidad de titular de los proyectos "Depósito de Estériles Donoso" (calificado ambientalmente mediante la Resolución N°29 de 10 de febrero de 2004, RCA 29/2004), "Proyecto de Desarrollo Los Bronces" (calificado ambientalmente mediante la Resolución N°3159 de 26 de noviembre de 2007, RCA 3159/2007) y "Optimización y Mejoramiento al sistema de transporte de pulpa del proyecto Desarrollo Los Bronces" (calificado ambientalmente mediante la Resolución N°8095 de 23 de diciembre de 2009, RCA 8095/2009).

Dentro de los cargos formulados en la mencionada resolución, la SMA incluyó bajo el N°4, el siguiente: **“4. No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo”**, hecho que de acuerdo con ese servicio “se verifica de la siguiente manera: 4.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación del predio ‘Reserva Quilapilún’, contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08; 4.2 No se ejecuta el programa de reforestación de los predios ‘Parcela B Fundo Los Nogales’ y ‘Predio Santa Filomena Campamento Estación Disipadora N°1’ contemplados en el Plan de Trabajo para la intervención de Formaciones Xerofíticas, aprobado por Resolución N°13/2710/01 y 4.3 No se cuenta con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios ‘Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A’ y ‘Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4- A’ contemplados en Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01”. De acuerdo con lo que se indicó en ese mismo numeral de la resolución, el hecho imputado importaría un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas contenidas en la RCA 3159/ 2007, Considerandos 7.3 a) y 7.3 b)¹.

2.- Con fecha 18 de junio de 2014, la SMA rectificó la resolución referida en el numeral anterior en lo que dice relación con el primero de los hechos imputados, y mantuvo en lo demás su tenor. La formulación de cargos y su rectificación

¹ La mencionada Resolución indica, de manera textual: “Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas:

RCA N°3159/2007 considerando 7.3 a): “Objetivo de la medida: Compensar la pérdida de superficie de bosque nativo por crecimiento del tranque de relaves y construcción del by-pass de STP.

Acción propuesta: Se compensará, mediante la forestación de una superficie equivalente a la que será intervenida (183.5 ha) conforme a un Plan Integral de Manejo de Recursos Nativos en el área Las Tórtolas aprobado por CONAF. El área a forestar estará compuesta de varios paños independientes, definidos en conjunto con la Municipalidad de Colina, posiblemente por emplazar en sector de Reina Norte. Los paños remanentes se emplazarán en terrenos de Anglo American Sur, en Las Tórtolas”

RCA N°3159/2007 considerando 7.3 b): Objeto de la medida: Compensar la pérdida de Algarrobos y Guayacanes.

Acción propuesta: Se compensará mediante la plantación con estas especies en categoría de conservación, en una relación de 10 ejemplares por cada individuo afectado, conforme a un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente (CONAF). En total serían afectados 1191 ejemplares de Guayacán. Se repondrán los individuos muertos hasta asegurar un 75% de prendimiento. Se realizará un informe anual a la Autoridad sobre las acciones de seguimiento y monitoreo”.

fueron notificadas conjuntamente a Anglo American con fecha 19 de junio de 2014.

000131

*cientos
treinta y uno*

3.- Mi representada formuló descargos con fecha 10 de julio de 2014, negando – entre otras- la procedencia de la imputación contenida en el numeral 4. Entre los argumentos que hizo valer en su defensa en relación con ella, se encuentran los siguientes:

- a) Que se ejecutó el plan de manejo forestal de la Reserva Quilapilún contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08, el que tuvo lugar en una serie de etapas y procesos, los que describió de manera precisa y detallada en la mencionada presentación y acompañó los antecedentes que en ellas constan;
- b) En lo que dice relación con el programa de reforestación en los predios “Parcela B, Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1” contemplados en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por la Resolución N°13/2710/01, indicó que la formulación de cargos adolecía de una falta de determinación de las normas, condiciones y medidas eventualmente infringidas, toda vez que la RCA N°3159 en ninguna parte contempla la presentación e implementación de un Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas y, bajo cualquier respecto, que a esa fecha Anglo American ha implementado casi en su totalidad los programas de reforestación a los que alude la Resolución N°13/2710/01 de Conaf, los que estableció de manera detallada y acreditó con los antecedentes acompañados a la presentación;
- c) En lo que dice relación con que no se contaría con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios “Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4-A” contemplados en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01, además de las consideraciones mencionadas en el punto b) anterior, esta parte argumentó que la Ley N°20.283 no establece un porcentaje de

sobrevivencia igual o superior al 75%, exigencia que es requerida para los planes de manejo, pero no para los planes de trabajo.

4.- Con fecha 14 de agosto la SMA decidió "rectificar" los cargos formulados por una resolución en la que reconoce haber incurrido en un error al identificar cuáles serían las normas o condiciones infringidas en lo que dice relación con el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01.

Aludiendo a la necesidad de salvar ese error y fundándose en el artículo 13 de la Ley 19.880, la SMA dictó la Resolución Exenta N°3/ F- 054-2014, por medio de la cual **modificó el hecho imputado a Anglo American en el punto 4 de sus cargos**, por el siguiente: "No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio 'Reserva Quilapilún' contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08", señalando que el mencionado hecho importaría una infracción a los considerandos 7.3 a) y 7.3 b) de la RCA 3159/ 2007².

5.- Con fecha 14 de agosto de 2014, la SMA dio inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio por medio de la Resolución Exenta N°1 dictada en los autos rol F- 059- 2014.

² En la mencionada Resolución se establece de manera textual:

"RCA 3159/2007 considerando 7.3 a):

"Objetivo de la medida: Compensar la pérdida de superficie de bosque nativo por crecimiento del tranque de relaves y construcción del by- pass de STP.

Acción propuesta: Se compensará, mediante la forestación de una superficie equivalente a la que será intervenida (183.5 ha) conforme a un Plan Integral de Manejo de Recursos Nativos en el área Las Tórtolas aprobado por CONAF. El área a forestar estará compuesta de varios paños independientes, definidos en conjunto con la Municipalidad de Colina, posiblemente por emplazar en sector de Reina Norte. Los paños remanentes se emplazarán en terrenos de Anglo American Sur, en Las Tórtolas"

RCA N°3159/2007 considerando 7.3 b):

Objeto de la medida: Compensar la pérdida de Algarrobos y Guayacanes.

Acción propuesta: Se compensará mediante la plantación con estas especies en categoría de conservación, en una relación de 10 ejemplares por cada individuo afectado, conforme a un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente (CONAF). En total serían afectados 1191 ejemplares de Guayacán. Se repondrán los individuos muertos hasta asegurar un 75% de prendimiento. Se realizará un informe anual a la Autoridad sobre las acciones de seguimiento y monitoreo".

Si se examinan los nuevos cargos allí formulados, se advierte que bajo el punto N°3 la SMA imputa a Anglo American: **“No se ha ejecutado en su totalidad el programa de reforestación contemplado en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 específicamente: 3.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en los predios “Parcela B Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento estación disipadora N°1” y 3.2 No se cuenta con la totalidad de los ejemplares señalados en el Plan de Trabajo para la intervención de formaciones xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 en los predios “Santa Filomena Estación Disipadora 1,5 A” y “Santa Filomena Plata Elevadora Las Tórtolas N°4-A”.** En lo que dice relación con las normas, condiciones y reglas infringidas, la nueva resolución menciona que se trataría de la Adenda N°2 e Informe Consolidado de Evaluación del expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009³.

000133
ciento
treinta y tres

6.- Como queda de manifiesto con el examen de los hechos antes mencionados, se advierte que:

³ La mencionada Resolución establece de manera literal en lo que dice relación con las normas, condiciones y reglas potencialmente infringidas:

“Adenda N°2, Título II, respuesta 1.3, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009:

“En el Plan de Trabajo que se presenta en el Anexo N°2 se detalla la revegetación a realizar. Esta revegetación contempla la recuperación de una superficie igual a la intervenida con las mismas especies y en sectores con suelos de similares características”.

Capítulo 3.2.2 Anexo N°2 “Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas”,

Adenda N°2, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009:

“La forestación se ejecutará en Parcela B, Fundo Los Nogales y en las servidumbres mineras de Anglo American en el fundo Santa Filomena durante el año 2011 y considerará las especies presentes del sector afectado, tratando de recrear la formación vegetal existente del lugar afectado. Esta forestación comprende 7.29 há. realizándose en suelos de similares características a los intervenidos. El detalle de la localización y especies se presenta en la Tabla 10 y en la Lámina 2 del Anexo. Para asegurar la supervivencia de las especies se incrementó en un 25% el número de individuos para la revegetación”.

Tabla 10, Capítulo 3.2.2., Anexo N°2 “Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas”, Adenda N°2, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009.

Capítulo 3.1.15, Informe Consolidado de Evaluación, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009.

“Ley N°20.283/2008 de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

Cumplimiento: (...) En relación al artículo 60 de la Ley, el Titular presenta un Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas que afectará el Proyecto, en la Adenda N°1 y complementado en la Adenda N°2”.

A) Por medio de la Resolución Exenta N° 4 de 14 de agosto de 2014, dictada en los autos F- 054- 2014, la SMA alteró los hechos que habían sido objeto de imputación; y

B) Por medio de la Resolución Exenta N°1 de 14 de agosto de 2014 dictada en los autos F- 059- 2014, la SMA inició un nuevo procedimiento en contra de Anglo American en que imputa (parcialmente) los mismos hechos fundantes del expediente F- 054- 2014, pero rectificadas en base a las defensas y alegaciones efectuadas por mi representada al momento de plantear su defensa.

7.- En contra de las mencionadas resoluciones, Anglo American dedujo sendos recursos de reposición, solicitando que las mismas fueran dejadas sin efecto, teniendo en consideración que la SMA no se encontraba facultada para alterar los hechos por los que había seguido procedimiento, ni menos aún aprovecharse de los descargos del imputado para rectificar los defectos o errores en los que podía haber incurrido en ellos. Como esta parte argumentó latamente en los mencionados recursos, la actuación de la SMA violentaba de manera grave el debido proceso, haciendo posible que, por medio de la *sorpresa*, se afectara el derecho a defensa de Anglo American.

8.- Por resoluciones de 29 de agosto de 2014, dictadas en los expedientes roles F-054-2014 y F-059-2014, la SMA rechazó los recursos de reposición interpuestos. La segunda de ellas, que es la resolución que se recurre en este procedimiento, se fundó en los siguientes argumentos:

a) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 19.880 el recurso de reposición no es admisible en contra de resoluciones de mero trámite salvo cuando hacen imposible continuar con el procedimiento u ocasionen indefensión, condiciones que la SMA no estima concurrentes en la especie⁴;

⁴ En ese sentido, señala en el apartado 10, página 2 de la mencionada resolución: "Que, en la especie, los requisitos antes expuestos no concurren, ya que la formulación de cargos recurrida inicia el procedimiento sancionatorio, lo cual, por la propia naturaleza del acto impugnado, tiene como consecuencia que no se puede producir la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Además, no se genera indefensión, en razón de que existe la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento o formular descargos dentro del término establecido en la LO- SMA".

b) Que sin perjuicio de la improcedencia del recurso, el mismo debió ser rechazado, teniendo en consideración que:

- a. Los procedimientos sancionatorios seguidos bajo los roles F- 054- 2014 y F- 059- 2014 serían “dos procedimientos sancionatorios distintos que sin perjuicio de emanar de un mismo informe de fiscalización ambiental, versan sobre diferentes hechos”⁵;
- b. El artículo 13 de la Ley 19.880 habilitaría a la Administración para subsanar los vicios de los actos que emita, siempre y cuando con ello no se afecten los intereses de terceros. Asimismo, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19.880, los funcionarios deben actuar por su propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiera afectar su propia y debida decisión”⁶. Que en este caso “la rectificación se realizó dentro de las facultades otorgadas por la Ley, con el objeto de subsanar vicios del acto y remover los obstáculos que pudieran afectar la pronta y debida decisión, como lo es, el no asociar un hecho que se estima constitutivo de infracción con la norma, medida o condiciones eventualmente infringidas de una forma concreta”⁷. Se agrega, asimismo, que “la Contraloría General de la República ha dispuesto que el principio de no formalización al expresar sus requisitos de procedencia, no implica dejar a la Autoridad Administrativa cautiva y sin posibilidad de rectificar errores, subsanar omisiones o corregir información equivocada, que es precisamente lo que pretende la empresa al reponer los actos en análisis”⁸.

⁵ Página 3 de la Resolución recurrida, apartado 13.

⁶ Página 3 de la Resolución recurrida, apartado 14.

⁷ Página 3 de la Resolución recurrida, apartado 15.

⁸ Página 3 de la Resolución recurrida, apartado 16.

- c. Que la SMA habría actuado dentro de sus competencias al iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por hechos que había constatado previamente en una inspección ambiental.
- d. En lo que dice relación con la alteración de los hechos efectuada en la Resolución Exenta N°4 de 14 de agosto de 2014 (Rol F- 054-2014), la SMA dice que **no habría tenido lugar, en la medida en que en la rectificación se habría limitado a eliminar algunos aspectos de hecho inicialmente imputados.** Señaló en la mencionada resolución que: “mediante la rectificación se procedió a eliminar los hechos relativos al Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01, manteniéndose el hecho relacionado al Plan de Manejo Forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08 que efectivamente tiene relación con las normas, medidas o condiciones que se señalaron como eventualmente infringidas en la formulación de cargos. De esta forma, en el presente procedimiento no es posible que exista una alteración de los hechos, toda vez que el procedimiento administrativo se ha iniciado con el acto impugnado”⁹;
- e. Que los principios del derecho penal se aplican a materia administrativa sancionadora de manera matizada, de manera que, de acuerdo a su interpretación: “la Administración debe observar los principios materiales del derecho penal, pero no así los principios procesales, en cuanto éstos son por regla general incompatibles con la estructura del procedimiento administrativo sancionador”¹⁰;
- f. Que en la especie no se habría transgredido el derecho a defensa ni el principio de contradictoriedad “ya que estos derechos se ejercen en el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la LO- SMA a través de los descargos y de todas otras alegaciones que se puedan realizar durante su desarrollo. Así las cosas, en este procedimiento sancionatorio se está respetando el derecho de

000136
ciento
treinta y seis

⁹ Página 4 de la Resolución recurrida, apartado 20.

¹⁰ Página 4 de la Resolución recurrida, apartado 21.

defensa de Anglo American Sur S.A., en razón de que actualmente está transcurriendo el plazo para formular descargos y/o presentar un programa de cumplimiento”¹¹.

- g. Que, en su parecer, el principio de congruencia **no tiene aplicación como tal en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante la SMA** pues “al no existir una etapa de investigación formalizada en el procedimiento administrativo sancionatorio, el principio de congruencia, en esta sede se materializa, por una parte, en un deber de motivación de los actos y, por la otra en que ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubieren sido materia de cargos, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 54 de la LO- SMA. En este orden de ideas, no se puede hacer referencia a una eventual transgresión de este principio – congruencia- al encontrarse este procedimiento sancionatorio en su etapa inicial, donde hasta el momento no existe una resolución por parte de la Superintendente que determine una sanción o absolución respecto de los hechos objeto de ambas formulaciones de cargos”¹².
- h. En lo que dice relación con la afectación al derecho a defensa que genera la sorpresa, la SMA argumenta que “no puede constituir una sorpresa un actuar que se encuentra plenamente contemplado dentro de las competencias de esta Superintendencia y que se manifiesta de forma expresa en la LO- SMA, como lo es la formulación de cargos respecto de hechos investigados por el presente órgano. A su vez, como se ha mencionado anteriormente, no se está restringiendo el derecho a defensa de la empresa, al poder ésta efectuar las alegaciones que estime pertinentes en sus descargos, además de aquellas que estime pertinentes durante el curso del procedimiento”¹³.

¹¹ Página 4 de la Resolución recurrida, apartado 22.

¹² Página 5 de la Resolución recurrida, apartado 24.

¹³ Página 5 de la Resolución recurrida, apartado 25.

000138
Ciento treinta
y ocho

- i. En lo que dice relación con la afectación de los principios de buena fe, igualdad de armas e imparcialidad que infringe la resolución recurrida, señaló que: “en el derecho administrativo sancionador el órgano de la Administración al ejercer una potestad sancionatoria no se encuentra en la misma situación que el potencial infractor, en atención a que este ente administrativo busca resguardar un interés general en la protección de determinados bienes jurídicos, lo que se materializa a través de la persecución de las infracciones administrativas cometidas por el sujeto regulado. Así las cosas, nuestro derecho ha establecido una serie de garantías que debe respetar la Administración para contrarrestar la asimetría que se puede producir entre ambas partes, las cuales han sido garantizadas de forma plena en el presente procedimiento”¹⁴.
- j. En lo que dice relación con la afectación del principio de *non bis in idem*, la SMA señala que “no existe ninguna posibilidad que se sancione dos veces por los mismos hechos, debido a que ambos procedimientos sancionatorios versan sobre conductas distintas que a su vez constituyen infracciones a diferentes normas, condiciones o medidas. En efecto, **la circunstancia de que se hayan agrupado esos hechos en las formulación de cargos del procedimiento F- 054-2014 no tiene relación con que estos hechos hayan constituido un solo hecho como afirma la empresa, sino a que se estimaban que constituían la misma infracción a la RCA N°3159/2007, lo cual como ya fue mencionado con anterioridad fue debidamente subsanado**”¹⁵.
- k. En lo que dice relación con los perjuicios que fundan la reposición, la SMA señala que éstos no habrían sido invocados o precisados pues “el recurrente se limita a repetir de manera resumida el contenido del recurso de reposición presentado, refiriéndose al derecho a defensa y, por otro lado, aludiendo a eventuales perjuicios que sin precisarlos, pareciera ser que hacen referencia a

¹⁴ Páginas 5 de la Resolución recurrida, apartado 26.

¹⁵ Página 5- 6 de la Resolución recurrida, apartado 27.

aquellas cargas que un presunto infractor tiene el deber jurídico de soportar en el marco de un procedimiento sancionatorio"¹⁶.

000139
ciento
treinta y nueve

- I. Finalmente, y en lo que dice relación con la nulidad de los actos de procedimiento que se alegó, la SMA señaló que "la Superintendencia actuó dentro de sus competencias al dictar la resolución recurrida, puesto que es de su esencia la persecución de las infracciones respecto de las cuales tome conocimiento; además, se ha actuado previa investidura regular de sus integrantes, toda vez que han intervenido en este procedimiento funcionarios nombrados de forma legal; y, por último, se ha operado en la forma prescrita por la ley, esto es, a través del procedimiento administrativo sancionador"¹⁷.

9.- Como se verá a continuación, la resolución recurrida es contraria a derecho, en la medida en que **rechaza un recurso de reposición que debió acoger, teniendo en consideración que la SMA no se encontraba facultada para, por la vía de dar inicio a un nuevo procedimiento, burlar la prohibición de sorpresa que rige en todo procedimiento sancionador.**

- B. Las alteraciones fácticas que introdujo la Resolución Exenta N°1 (14 de agosto de 2014 en los autos rol F- 059- 2014) en relación con los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1 de 12 de junio de 2014 en el rol F- 054- 2014**

Como primera cuestión relevante para la resolución del presente recurso de reclamación parece necesario destacar que en su Resolución Exenta N°1 de 14 de agosto de 2014 (dictada en el expediente rol N°059- 2014) la SMA modificó los hechos que había imputado a Anglo American en los autos rol F- 054- 2014 por resolución de 12 de junio de 2014.

Para llegar a la mencionada conclusión, basta con un simple examen formal.

¹⁶ Página 6 de la Resolución recurrida, apartado 28.

¹⁷ Página 6 de la Resolución recurrida, apartado 30.

En efecto, mientras en la Resolución Exenta N°1 de 12 de junio de 2014 el hecho imputado a mi representada bajo el N°4 era el siguiente "No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo"¹⁸, los imputados en la resolución de 14 agosto de 2014 son tres: "3. No se ha ejecutado en su totalidad el programa de reforestación contemplado en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01, específicamente: 3.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación de los predios 'Parcela B Fundo Los Nogales' y 'Predio Santa Filomena Campamento estación disipadora N°1" y 3-2 "No se cuenta con la totalidad de los ejemplares señalados en el Plan de Trabajo para la intervención de formación xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 en los predios 'Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A" y "Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4- A".

000140
ciento
cuarenta

Según se advierte, **existe una clara modificación de la conducta imputada al pretendido responsable.**

La SMA ha mencionado, al resolver la reposición deducida, que tal modificación no existiría, toda vez que "en el presente procedimiento, no es posible que exista una alteración de los hechos toda vez que el procedimiento administrativo se ha iniciado mediante el acto impugnado"¹⁹.

La mencionada afirmación, no obstante, **resulta manifiestamente equivocada**, y parte del evidente error de querer eliminar cualquier vínculo entre los dos procedimientos (roles F- 054- 2014 y F- 059- 2014), en circunstancias que ello no es posible, **en la medida en que en el segundo procedimiento la SMA atribuye hechos que ya imputó a Anglo American en el procedimiento previo, pero con**

¹⁸ Agregándose a continuación que "Este hecho se verifica de la siguiente manera: 4.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación del predio 'Reserva Quilapilún' contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08; 4.2 No se ejecuta el programa de reforestación en los predios 'Parcela B Fundo Los Nogales' y 'Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1' contemplados en el Plan de Trabajo para la intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 y 4.3 No se cuenta con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios 'Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A" y "Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4. A' contemplados en Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01".

¹⁹ Página 4 de la Resolución recurrida, apartado 20.

una nueva descripción y calificación jurídica que obtiene tras los descargos formulados por esta parte en los autos rol F- 054- 2014.

000141
autos
cuarenta y cinco

Si se comparan los hechos atribuidos en el procedimiento previo (F-054- 2014) y el posterior (F-059-2014), se advierte que la modificación de los hechos efectuada por la SMA ha tenido lugar de varias formas diferentes:

- a) en cuanto transformó un hecho imputado en tres hechos distintos;
- b) toda vez que convirtió en hechos imputados los invocados como prueba; y
- c) en la medida en que alteró, asimismo, la descripción de las circunstancias fácticas que invocó como elementos de prueba.

En efecto, el tenor de los hechos atribuidos en los cargos de junio de 2014 dictados en el expediente F- 054-2012 es el siguiente:

4. No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo.

Este hecho se verifica de la siguiente manera:

4.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio "Reserva Quilapilún", contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08

4.2 No se ejecuta el programa de reforestación en los predios "Parcela B Fundo Los Nogales" y "Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1" contemplados en el Plan de Trabajo para la intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01

4.3 No se cuenta con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios "Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A" y "Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4-A" contemplados en Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01",

Mientras que la contenida en la Resolución Exenta N°1 dictada en el procedimiento F- 059- 2014 es la siguiente:

3.- No se ha ejecutado en su totalidad el programa de reforestación contemplado en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 específicamente:

000142
ciento cuarenta
y dos

3.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en los predios "Parcela B Fundo Los Nogales" y "Predio Santa Filomena campamento estación disipadora N°1"

3.2 No se cuenta con la totalidad de los ejemplares señalados en el Plan de Trabajo para la intervención de formaciones xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 en los predios "Santa Filomena Estación Disipadora 1,5 A" y "Santa Filomena Plata Elevadora Las Tórtolas N°4-A".

En la Resolución Exenta N°1 dictada en el expediente F- 059- 2014, la SMA alteró, asimismo, la calificación de los hechos atribuidos. Es así como en la Resolución Exenta N°1 dictada en el expediente F- 054- 2014, señaló que el hecho atribuido vulneraba condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 3159/2007 considerando 7.3 a) y b), mientras que en la Resolución Exenta N°1 dictada en el expediente F- 059- 2014 estableció que lo hacía a condiciones establecidas en la Adenda N°2 e Informe Consolidado de Evaluación Ambiental del expediente de evaluación ambiental de la RCA 8095/2009.

En efecto, el tenor de la valoración contenida en la Resolución Exenta N°1 (12 de junio de 2014, expediente Rol F- 054- 2014) es la siguiente:

"RCA N°3159/2007 considerando 7.3 a):

"Objetivo de la medida: Compensar la pérdida de superficie de bosque nativo por crecimiento del tranque de relaves y construcción del by-pass de STP.

Acción propuesta: Se compensará, mediante la forestación de una superficie equivalente a la que será intervenida (183.5 ha) conforme a un Plan Integral de Manejo de Recursos Nativos en el área Las Tórtolas aprobado por CONAF. El área a forestar estará compuesta de varios paños independientes, definidos en conjunto con la Municipalidad de Colina, posiblemente por emplazar en sector de Reina Norte. Los paños remanentes se emplazarán en terrenos de Anglo American Sur, en Las Tórtolas"

RCA N°3159/2007 considerando 7.3 b):

Objeto de la medida: Compensar la pérdida de Algarrobos y Guayacanes.

000143
Ciento
Cuarenta y tres

Acción propuesta: Se compensará mediante la plantación con estas especies en categoría de conservación, en una relación de 10 ejemplares por cada individuo afectado, conforme a un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente (CONAF). En total serían afectados 1191 ejemplares de Guayacán. Se repondrán los individuos muertos hasta asegurar un 75% de prendimiento. Se realizará un informe anual a la Autoridad sobre las acciones de seguimiento y monitoreo”,

Mientras que en la Resolución Exenta N°1 dictada en el procedimiento rol F- 059-2014 se dice que:

“Adenda N°2, Título II, respuesta 1.3, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009:

“En el Plan de Trabajo que se presenta en el Anexo N°2 se detalla la revegetación a realizar. Esta revegetación contempla la recuperación de una superficie igual a la intervenida con las mismas especies y en sectores con suelos de similares características”.

Capítulo 3.2.2 Anexo N°2 “Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas”, Adenda N°2, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009:

“La forestación se ejecutará en Parcela B, Fundo Los Nogales y en las servidumbres mineras de Anglo American en el fundo Santa Filomena durante el año 2011 y considerará las especies presentes del sector afectado, tratando de recrear la formación vegetal existente del lugar afectado. Esta forestación comprende 7.29 há. realizándose en suelos de similares características a los intervenidos. El detalle de la localización y especies se presenta en la Tabla 10 y en la Lámina 2 del Anexo. Para asegurar la supervivencia de las especies se incrementó en un 25% el número de individuos para la revegetación”.

Tabla 10, Capítulo 3.2.2., Anexo N°2 “Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas”, Adenda N°2, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009.

Capítulo 3.1.15, Informe Consolidado de Evaluación, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009.

“Ley N°20.283/2008 de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

Cumplimiento: (...) En relación al artículo 60 de la Ley, el Titular presenta un Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas que afectará el Proyecto, en la Adenda N°1 y complementado en la Adenda N°2”.

000144
ciento
cuarenta y cuatro

De este modo, el examen de la resolución dictada con fecha 14 de agosto de 2014 y su comparación con la de 12 de junio de 2014 permite concluir que la SMA efectuó una alteración de los hechos imputados a Anglo American y que efectuó esa alteración pretendiendo perseguir esos hechos –con una descripción y una valoración diferente- en este procedimiento paralelo.

C. La SMA no se encontraba facultada para alterar los hechos contenidos en los cargos, en la medida en que dicha alteración conduce a una grave afectación al debido proceso y al derecho a defensa de Anglo American

La pregunta que parece relevante formularse a continuación es la referida a si la SMA se encontraba facultada para dictar una nueva resolución modificando la descripción y calificación de hechos ya imputados en un procedimiento previo, trabado ya el contencioso.

La única respuesta admisible en nuestro ordenamiento es que no. Con el objeto de alcanzar la mencionada conclusión, parece importante tener en consideración las siguientes cuestiones:

- i) *Aplicación al derecho administrativo sancionador de los principios y reglas penales*

Como el Ilustre Tribunal Ambiental sobradamente conoce, doctrina y jurisprudencia nacional y comparada se encuentran contestes en que el derecho administrativo sancionador es una manifestación más del *ius puniendi* estatal, y que presenta con el derecho penal solo una diferencia de grado. Esa circunstancia ha llevado consigo la aplicación, al primero, de los principios y reglas que rigen en el segundo.

Es así como el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias que:

“Que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla

general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”²⁰.

000145
ciento
cuarenta y cinco

En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, cuando ha señalado que:

“la potestad sancionadora de la Administración es, al igual que la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, de manera tal que, al tener ambas el mismo origen, deben respetar, en su ejercicio, los mismos principios generales del derecho sancionador, que han sido consagrados en la Constitución Política de la República, aunque sus procedimientos sean diferentes”²¹.

De este modo, a falta de reglas particulares en la respectiva rama del derecho administrativo sancionador, **debe acudirse a los principios y reglas penales**, los que deberán ser aplicados con matices, teniendo en consideración las peculiaridades de dicha rama del derecho.

ii) Aplicación al ámbito del derecho administrativo sancionador de las reglas del debido proceso

Dentro de los principios y reglas penales que reciben aplicación al derecho administrativo sancionador se encuentra, sin duda, el debido proceso, y en ese sentido se ha pronunciado de manera unánime doctrina y jurisprudencia, nacional y comparada²².

²⁰ STC 244-1996. En el mismo sentido, entre otros, roles 2157-2008, 2563-2010, 7131-2009, 4404-2005, 7129-2009, 5702-2009, 3357-2009.

²¹ Dictamen 31.329 de 5 de mayo de 2005.

²² Ver, a modo ejemplar, STC 480/ 2006, STC 376/ 2003. En el mismo sentido una amplia y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema desde la sentencia de 31 de marzo de 1966, Revista segunda parte, sección primera, p. 94. Ver, asimismo, Corte Interamericana de Justicia, Caso de la Panel Blanca vs. Guatemala, 8 de marzo de 1998. En el mismo sentido, entre otros, REBOLLO, et. al., Derecho administrativo sancionador, Editorial Lex Nova, Madrid, 2010, p. 541 y ss.; GOMEZ TOMILLO, Derecho administrativo sancionador. Parte general, Editorial Thomson Reuter, Madrid, 2010, p. 697 y ss.

De este modo, y a diferencia de lo que sostiene la SMA en la resolución que se recurre, **no es efectivo que al ámbito administrativo sancionador se apliquen solo los principios sustantivos penales, sino que también los adjetivos o procedimentales.** Antes bien, la circunstancia de que sea el mismo órgano encargado de fiscalización quien aplique la sanción administrativa obligaría –a diferencia de que lo que plantea la SMA- a una aplicación incluso más estricta de las reglas del debido proceso en esta clase de procedimientos, en la medida en que éstas constituyen un mecanismo básico para asegurar que, no obstante su interés en el proceso, la Administración respetará los derechos de las personas.

Esta conclusión se ve adicionalmente reafirmada si se tiene en cuenta que el Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado en reiteradas sentencias que las garantías del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República se aplican a **todo procedimiento sancionador**, resultando improcedente que se alegue una interpretación restrictiva de las mismas, lo que sería contrario al sentido de dicho precepto. En efecto:

“sustantiva y procesalmente el artículo 19 N°3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque solo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes. Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que **la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, así como, asimismo, las concreciones de este principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental**”²³.

En el mismo sentido, ha señalado que:

²³ STC 480/2006.

0001A7
Ciento
Cuarenta y siete

“ (...) dichas sanciones deben cumplir dos tipos de garantías. Por una parte, garantías sustantivas. En este sentido, esta Magistratura ha señalado que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución, han de aplicarse, por regla general y con matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado (...) Por la otra, **deben cumplir garantías vinculadas al debido procedimiento. El legislador debe permitir que quienes puedan ser afectados por dichas sanciones, puedan defenderse de los cargos que les formule la autoridad, pudiendo rendir prueba, impugnar la sanción, etc**”²⁴.

iii) *Las garantías del debido proceso se resguardan a través del derecho a contradecir que supone un estricto resguardo del deber de congruencia*

De acuerdo con lo que ha establecido la doctrina, el debido proceso comprende varias garantías, dentro de las que se cuentan la imparcialidad del órgano encargado de conocer el procedimiento, la garantía de que podrán presentarse defensas y alegaciones y controvertirse todas las imputaciones efectuadas. Es así como se ha dicho que:

“El derecho a defensa contradictoria de las partes en un proceso, mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses constituye una exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son manifestaciones de carácter básico del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos de las personas”²⁵.

Pues bien, una de las concreciones mínimas del derecho a contradecir las imputaciones viene dada por el **principio de congruencia**. De acuerdo con el mencionado principio, existe un deber de coherencia durante todo el

²⁴ STC 2214-2012. En el mismo sentido, a modo ejemplar, STC 376/2003, 388/2003, 389/2003, 473/2006, 725/2008, 792/2007, 1413/2010, 1518/2010, 2381/2013.

²⁵ NOGUEIRA, Humberto, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2008, tomo II, p. 324.

procedimiento, que debe manifestarse en cada uno de sus actos relevantes. ¿Por qué? Pues porque **la mantención de lo debatido constituye el único mecanismo que asegura que el imputado no será sorprendido con hechos o argumentos sobre los que no ha podido defenderse ni presentar prueba.**

Así lo reconoce el propio inciso final del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando prescribe que: “Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”.

El principio de congruencia, a diferencia de lo que plantea la SMA en la resolución recurrida, no solo ha de cumplirse en la dictación de la resolución final, sino **durante todo el proceso administrativo sancionatorio y en cada uno de sus actos relevantes.** Es así como en el procedimiento penal –a cuyas reglas debiera acudirse a falta de norma expresa- se exige una correlación entre formalización y acusación y entre acusación y sentencia, como resulta de las disposiciones consagradas en el inciso final del artículo 259 (“La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”) y el inciso 1° del artículo 341 del Código Procesal Penal (“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”).

Así lo ha reconocido abundante jurisprudencia de nuestros tribunales:

“En general la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Jurídicamente se puede decir, que **es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso.** Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, según se ha expresado, **pero encuentra su mayor limitación en los hechos (...)** Se sanciona la transgresión de la congruencia por cuanto constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo la

congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no sólo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos (...)”²⁶.

000149
Ciento
cuarenta y nueve

En el mismo sentido se ha dicho que:

“De acuerdo con lo que ha señalado el Tribunal Constitucional, el **principio de congruencia es una de las garantías que ofrece el debido proceso**. Es así como ha señalado, al referirse al inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal en que se consagra el mencionado principio y del artículo 341 del mismo Código que lo reafirma, que: ‘**en cuya virtud el imputado solo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa**”²⁷.

Debe tenerse en consideración, asimismo, que los cargos en un procedimiento sancionatorio bien pueden ser identificados con la acusación en un procedimiento penal, en la medida en que ellos dirigen la pretensión punitiva en contra de un determinado sujeto en base a consideraciones fácticas y jurídicas concretas. De ahí que **sean los cargos los que fijan el margen de la discusión en el procedimiento sancionatorio y determinan, asimismo, los límites de la potestad sancionadora de la Administración**.

Parece importante resaltar, asimismo, que con la formulación de cargos se pone fin a las actuaciones informales de investigación de la SMA y **se abre el contencioso administrativo en que el órgano que sostiene la acción y quien se defiende deben encontrarse en igualdad jurídica**.

²⁶ Corte Suprema de Chile, 31 de Agosto de 2011, rol N°2659- 2010. En el mismo sentido, Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, rol N°7037-2009; Corte Suprema, 31 de mayo de 2011, rol N°6489-2009; Corte Suprema, 26 de septiembre de 2011, rol N°197-2010.

²⁷ STC 1542-09. Reiterado en STC 2314-12.

iv) *La SMA no puede alterar los cargos una vez trabado el contencioso*

Una consecuencia ineludible de lo antes expresado es que **la SMA no se encuentra facultada para modificar los cargos una vez iniciado el contencioso (sea vía rectificación y/o la dictación de una nueva resolución)**, toda vez que, de así hacerlo estaría alterando **aquello que atribuyó al imputado y por lo que éste se defendió, reabriendo un procedimiento que ya ha quedado trabado con el debate generado en base a cargos y descargos.**

La mencionada conclusión no se ve alterada por el hecho de que el artículo 13 de la Ley 19.880 autorice a la Administración a rectificar los errores que hayan podido cometerse durante la tramitación de un procedimiento administrativo. Ello, porque como el Ilustre Tribunal sobradamente conoce, el artículo 13 precitado: a) contiene una regla aplicable a cualquier procedimiento administrativo y no solo a los sancionadores, de ahí que pueda cuestionarse su aplicabilidad en la especie teniendo en cuenta la naturaleza particular de esta clase de procedimiento; y b) las mencionadas rectificaciones solo pueden efectuarse siempre que *no se afecten los derechos de las personas.*

De este modo, es posible concluir que la mencionada regla no resulta aplicable a los cargos formulados en procedimientos sancionadores o que en ellos rige la excepción que excluye la aplicación de esa regla, **toda vez que, por definición, cualquier alteración en los cargos formulados violenta el debido proceso.**

Tampoco parece posible justificar esa facultad de modificación en el principio de no formalización que consagra el mismo artículo 13 de la Ley 19.880. Ello porque la mayor flexibilidad que puede darse a la tramitación de un procedimiento de esta especie **jamás podría implicar una lesión a derechos o garantías fundamentales** (como sería la pretendida autorización para modificar los cargos que han sido formulados).

v) *Trabado el contencioso, se produce consecuentemente una extinción de la potestad de la autoridad administrativa para*

formular nuevos cargos (vía rectificación o el inicio de otro procedimiento) en relación a tales hechos

000151
 ciento
 cincuenta y cinco

Como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado, **una vez que se ha notificado la formulación de cargos y se ha trabado el contencioso administrativo sancionador, el órgano encargado de su sustanciación se encuentra impedido de modificarlos, ya sea en ese procedimiento o en otro.**

La tutela de las garantías mínimas del administrado derivadas del debido proceso genera, de este modo, una verdadera extinción de la potestad del órgano administrativo para alterar los cargos, o para formular nuevos cargos sobre los mismos hechos. De ahí que lo que no ha sido objeto de los cargos, no pueda ser sancionado, como dispone de manera perentoria el artículo 54 de la Ley 20.417.

Si así se permitiera, se habilitaría a la autoridad para que, por vía directa o indirecta, introdujera la *sorpres*a que, de manera tan grave, limita la defensa del imputado.

Como señaló ante este Ilustre Tribunal don Jorge Streeter y Guillermo Zavala en el informe en derecho presentado en los autos rol R- 6- 2013: **“lo que quedare fuera o al margen del o los cargos –formulados clara y precisamente, en forma completa y sincera- simplemente no será objeto del procedimiento contradictorio; lo que no está expresamente incluido en el cargo será una cuestión ajena a la causa y no puede ni debe ser considerado en perjuicio del inculpado. La ambigüedad, la imprecisión, la oscuridad, la confusión, la indeterminación, los equívocos o cualesquiera otros defectos de los que adoleciere una formulación de cargos no van –ni pueden jamás ir- en perjuicio del inculpado. Lo contrario importaría desconocer su derecho a defensa, lo que está vedado al Estado y a sus órganos, desde que es deber de todos ellos defender, promover y facilitar el ejercicio de ese derecho, por expresas disposiciones de la Constitución y la ley”.**

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Eduardo Cordero cuando señala que: **“Por su parte, los cargos limitan la competencia de la autoridad respecto de los hechos que pueden ser objeto de persecución, así como las formas y circunstancias que determinan la eventual responsabilidad de las**

personas inculpadas. De esta forma, las defensas, alegaciones y la prueba que se produzcan durante su desarrollo, así como el pronunciamiento final, no podrán salirse de los márgenes fijados por los cargos”²⁸.

vi) *El perjuicio que ocasiona la modificación de las imputaciones contenidas en los cargos*

La alteración de las imputaciones contenidas en los cargos (con la dictación de una nueva resolución que altera su descripción y calificación, como sucede en la especie), **modifica el tenor de lo que ha sido debatido y aquello en relación con lo cual el administrado ha formulado su defensa.** Es claro que con ello se le impide el ejercicio cabal de su defensa, precisamente porque se limita esencialmente la posibilidad de que dispone de controvertir todos los extremos de la imputación en razón de la *sorpresa*.

La lesión a la mencionada garantía es manifiesta, y no requiere de una mayor explicitación o prueba, como parece pretender la SMA en los fundamentos de la resolución que se recurre. El daño deriva precisamente de la privación, limitación o perturbación de esa garantía, y la misma se concreta con el solo hecho de haber mediado la modificación (vía nuevos cargos), y sin necesidad de ningún resultado ulterior.

Como es evidente, el mencionado perjuicio no se ve eliminado por el solo hecho que en el nuevo procedimiento la SMA notifique los nuevos cargos al administrado. Ello, porque **se ha aprovechado de la defensa planteada en un procedimiento previo para rectificarlos, y porque ha hecho soportar al administrado el costo de sus deficiencias o errores.**

Si bien es cierto que la SMA cumple con una relevante función pública, lo cierto es que el ejercicio de la misma se sujeta a los principios y reglas establecidos por la Constitución y la ley. Así lo dejan en claro, entre otras, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En otras palabras, constituye una garantía básica del Estado de Derecho **que las funciones públicas**

²⁸ Informe en derecho Eduardo Cordero presentado ante la Superintendencia de Valores y Seguros en mayo de 2014.

no pueden perseguirse *a cualquier precio*, y que no cabe justificar la afectación de los derechos y garantías de los administrados en la urgencia, la importancia o la necesidad de ejercerlas.

000153
ciento
cinco y tres

De manera tan estricta rige lo anterior en nuestro sistema, que en él se ha autorizado a excluir prueba en un procedimiento penal (esto es, en aquellos procedimientos en los que se persigue la sanción de los hechos considerados más graves porque tutelan los bienes socialmente más preciados) aquellos medios de prueba que se han obtenido de una manera que lesiona los derechos de los imputados²⁹. ¿No importa ello la prueba más clara de que el Estado nunca puede justificar las deficiencias en su actuación en la relevancia de la función que cumple, o en la finalidad que persigue con su ejercicio?

De este modo, en el caso que nos ocupa debe concluirse que la SMA no se encontraba facultada para modificar los cargos (vía el inicio de un nuevo procedimiento) si con ello violentaba el derecho a defensa de mi representada, Anglo American; como efectivamente sucedió en la especie.

D. La resolución recurrida es contraria a derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, al Ilustre Tribunal Ambiental corresponde conocer de las reclamaciones que intenten los administrados en contra de las resoluciones de la SMA que no se ajustan a la ley, a los reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.

En el caso que nos ocupa, la resolución en contra de la cual se deduce reclamación es la Resolución Exenta N°2, dictada por la SMA en el procedimiento rol F- 059- 2014 con fecha 29 de agosto de 2014, y **por medio de la cual rechazó un recurso de reposición que debió acoger, teniendo en consideración que ese servicio no se encontraba facultado para alterar las imputaciones formuladas en los autos rol F-054-2014.**

²⁹ Así lo dispone el inciso 3° del artículo 250 del Código Procesal Penal, de acuerdo con el cual: "Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas

Como se verá a continuación, la mencionada resolución es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que:

- i) *La Resolución de 29 de agosto de 2014 violenta el principio de debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en la medida en ratifica la alteración de las imputaciones contenidas en el oficio de cargos que efectuó la resolución de 14 de agosto de 2014*

En primer lugar, y teniendo en cuenta las consideraciones ya expresadas, la resolución recurrida violenta la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en la medida en que altera el debido proceso, violentando el derecho a defensa de mi representada.

Ello en atención a que, como se ha visto, la Resolución Exenta N°1 dictada con fecha 14 de agosto, **modificó las imputaciones contenidas en el oficio de cargos seguido bajo el rol F-054-2014, en relación con las cuales Anglo American planteó su defensa, y pretendió perseguir tales hechos, con una descripción y una calificación diferentes, en este procedimiento paralelo.**

La referida alteración ha generado *sorpresa* en el desarrollo de lo debatido en el procedimiento previo, y violentado principios básicos de buena fe y de igualdad de armas que han de regir en cualquier procedimiento sancionatorio administrativo, como garantías también de un justo y racional procedimiento.

La buena fe obliga a la Administración a no tomar ventaja de sus propios defectos o errores, y a no hacer cargar indebidamente al Administrado con los mismos. El principio de igualdad de armas obliga a que en el contencioso la Administración no disponga de atribuciones o ventajas que creen condiciones injustas para la defensa del administrado, como sería precisamente esta oportunidad de iniciar un nuevo procedimiento aprovechando la defensa planteada por éste en uno anterior (referido a los mismos hechos).

Si bien la SMA representa el interés colectivo en el procedimiento sancionatorio, no se puede aprovechar de ello para ejercer su potestad, ni ello puede significar que puede afectar los derechos del administrado, el que se

presume inocente y debe ser tratado como tal hasta la dictación de la resolución definitiva. Ese carácter interesado de la SMA lo único que hace es imponer a este órgano un estándar especial de cuidado en el ejercicio de la potestad sancionadora, precisamente porque falta en ella la imparcialidad requerida para sancionar. La aceptación de las potestades sancionadoras de la administración (con todas las críticas que ello puede merecer a las bases de la institucionalidad) se ha aceptado en nuestro sistema solo porque se estima sujeta a los principios y garantías mínimas antes mencionados.

000155
cientos
cincuenta y cinco

Teniendo en cuenta la manifiesta vulneración de garantías que había ocasionado la resolución de 14 de agosto de 2014, la SMA debió acoger el recurso de reposición que esta parte dedujo en su contra. Al rechazarlo, este servicio reiteró la actuación contraria a derecho en que incurrió al dictarlo.

- ii) *La resolución de 29 de agosto de 2014 violenta los artículos 6 y 7 de la Constitución, en la medida en que la SMA no se encontraba facultada para formular nuevos cargos en relación con los mismos hechos luego de planteada la defensa de mi representado en un procedimiento previo*

Adicionalmente, el Ilustre Tribunal Ambiental debe tener en consideración que la resolución de 29 de agosto de 2014, en la medida en que rechaza la reposición deducida, violenta también el principio de juridicidad que consagran los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En efecto, como se ha tratado latamente, el órgano administrativo, una vez iniciado el contencioso y planteada la defensa del administrado, no se encuentra facultado para seguir nuevos procedimientos o formular nuevos cargos en relación con esos mismos hechos, en la medida en que ello importaría una *sorpresa* que limita el derecho a defensa de éste, y que crea, para la Administración, un privilegio que altera la igualdad de armas y el principio de buena fe.

- iii) *La resolución de 29 de agosto de 2014 violenta los principios de contradictoriedad y objetividad que consagran los artículos 10, 12 y 17 de la Ley 19.880*

Con la dictación de la resolución recurrida la SMA también incurrió en una grave afectación de los principios de contradictoriedad y objetividad consagrados en los artículos 11, 12 y 17 de la Ley 19.880, y que asegura a los administrados – como una concreción de la garantía de debido proceso en esta clase de procedimientos- la habilitación para controvertir todos los extremos de las imputaciones que se le dirigen (y que serán objetivamente oídos).

000156
ciento
cincuenta y seis

Establece el precitado artículo 10:

“Principio de contradictoriedad: Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

Dispone, por su parte, el artículo 11:

“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte (...)”.

Consagra el artículo 17 de la Ley 19.880:

“Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...)”

000157
cientos
cincuenta y siete

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución; (...)

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución o las leyes”

En el caso que nos ocupa, es evidente que *la sorpresa* a la que ha conducido la reformulación de los cargos –planteada en base a la defensa que esta parte hizo valer en un procedimiento previo- ha impedido que esta parte se defienda a cabalidad de aquello que se le atribuye. Ello, porque dicha actuación ha restado eficacia a algunos de los argumentos y consideraciones que invocó en su defensa.

iv) *La resolución de 29 de agosto de 2014 efectúa una falsa aplicación del artículo 13 de la Ley 19.880*

La resolución recurrida, en la medida en que rechaza la reposición deducida, violenta también el artículo 13 de la Ley 19.880, en la medida en que pretende valerse del mismo con el objeto de justificar su improcedente actuación. Como ya se mencionó, la referida regla no habilitó a la SMA para rectificar los cargos atribuidos a mi representado, sea porque se estime que la misma no rige en materias sancionatorias, atendida su especial naturaleza; ya porque se considere concurrente en la especie una de sus excepciones: el perjuicio a los derechos de las personas.

Es obvio que la alteración de las imputaciones es un acto que ocasiona agravio al administrado; de ahí que resulte claro que no es posible que la SMA invoque esa regla con el objeto de rechazar la reposición que cuestiona su actuación previa.

v) *La resolución recurrida violenta también el artículo 13 de la Ley 19.880, en tanto pretende que el principio de no formalización autoriza a la Administración para alterar los cargos*

La resolución que se recurre infringe también el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en la medida en que pretende valerse del mismo con el objeto de fundar el rechazo de la reposición.

000158

ciento

cinuenta y ocho

El principio de no formalización confiere flexibilidad a la tramitación administrativa, sin embargo, **no autoriza la adopción de decisiones que atenten contra el debido proceso, o que vulneren las garantías del administrado.** De este modo, pretender que dicha regla justificó la decisión de la SMA en contra de la que se recurre constituye, asimismo, una falsa aplicación de la referida disposición.

vi) *La resolución recurrida contiene una falsa aplicación del inciso 2° del artículo 15 de la Ley 19.880*

Finalmente, la resolución recurrida es también contraria a derecho en la medida en que estima inadmisibles un recurso de reposición que debió conceder, teniendo en consideración que en la especie no es aplicable la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 19.880.

De acuerdo con lo establecido en el referido inciso segundo: "Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión".

No lo es, en primer término, porque la formulación de cargos no puede calificarse de resolución de mero trámite. Se trata de una de las resoluciones esenciales del procedimiento administrativo sancionador, en la medida en que dirige de manera concreta y determinada la potestad sancionadora del Estado en contra de uno o más sujetos determinados, abriendo paso al contencioso administrativo. Atendida su relevancia y su significado en el procedimiento sancionador, constituye un grave error que la SMA la califique como de mero trámite. Muy por el contrario, la naturaleza de la referida resolución determina que deba considerarse dentro del principio de impugnabilidad que consagra el inciso 1° del mismo artículo 15, conforme con el cual: "Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales".

000159
 auto
 incidente y
 muelde

Bajo cualquier respecto, debe tenerse en consideración que la referida resolución ocasiona indefensión impidiendo la satisfacción de las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que -incluso si equivocadamente se le calificara de mero trámite-, resultaría admisible que se dedujera en su contra el recurso de reposición.

Finalmente, debe consignarse que la resolución reclamada adolece también de falta de fundamento cuando dice relación con este punto, en atención a que la SMA no argumenta por qué la resolución que formula cargos podría ser considerada -contra toda racionalidad- una resolución de mero trámite y quedar sujeta a la regla del artículo 15 inciso 2° de la Ley 19.880. Como ha reconocido el Ilustre Tribunal Ambiental³⁰, el deber de fundamentación constituye una de las condiciones esenciales de todo acto administrativo, sobre todo cuando el mismo afecta (como en el procedimiento sancionador) los derechos de las personas, y así lo reafirma de manera expresa el artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.880³¹.

E. Improcedencia de los argumentos esgrimidos por la SMA con el objeto de rechazar la reposición

Por último, parece necesario mencionar que, en la especie, resultan inadmisibles todos y cada uno de los argumentos invocados por la SMA con el objeto de rechazar la reposición, toda vez que:

- i) Según se vio, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 19.880 no resulta aplicable en la especie, en la medida en que la resolución de 14 de agosto de 2014 (Resolución Exenta N°1 dictada en el procedimiento rol F- 059- 2014) no es una de mero trámite y, en todo caso, porque la misma ocasionó indefensión de mi representado, lo que éste expresamente alegó;

³⁰ Sentencia dictada en los autos R- 6- 2013 de fecha 3 de marzo de 2013.

³¹ De acuerdo con el referido inciso 2° del artículo 11 de la Ley 19.880: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven e ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"

- ii) Parece equivocado y enteramente contrario a la buena fe que la SMA pretenda argumentar que los procedimientos seguidos bajo los roles F- 054- 2014 y F- 059-2014 carecen de toda relación para negar su actuación contraria a derecho, sobre todo si, como se ha visto, con el segundo de ellos ese servicio pretendió salvar la prohibición de alterar las imputaciones y aprovecharse de la defensa planteada por esta parte;
- iii) El artículo 13 de la Ley 19.880 no resulta aplicable en la especie, en la medida en que la potestad rectificatoria no alcanza a las imputaciones contenidas en los cargos cuando ya se ha trabado el contencioso administrativo sancionador (se efectúe en el mismo o en otro procedimiento) y porque cualquier modificación que tuviera lugar en tal evento perjudicaría de manera evidente al imputado;
- iv) Tampoco resulta aplicable en la especie el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley 19.880, en la medida en que la flexibilidad en el procedimiento no puede alcanzarse al precio de violentar las garantías mínimas del administrado o servir como fundamento para una actuación contraria a la buena fe y a la igualdad de armas como es aquella que ha sido cuestionada por mi representado;
- v) Resulta infundada, asimismo, la invocación al artículo 7 de la Ley 19.880, en la medida en que la expedición con que debe obrar la Administración para dar curso al procedimiento no puede afectar derechos o garantías fundamentales de los imputados, como ha tenido lugar en la especie;
- vi) No es efectivo que la Contraloría General de la República haya validado actuaciones similares a las emprendidas en autos por la SMA, como pareciera dar a entender dicho servicio con la invocación de dos pronunciamientos de la Contraloría General de la República.

El primero de ellos, N°70.292 de 17 de diciembre de 2009 no es un dictamen, sino un informe evacuado por la Contraloría en un recurso de protección. En cualquier caso, el mismo se pronuncia

000161
Ciento
sesenta y uno

sobre un cuestionamiento formulado por un particular a la toma de razón que realizó ese organismo de un decreto; actuación que, de acuerdo con el recurrente de protección, violentaría los artículos 19 N°2 y 24 de la Constitución. En dicho informe, cuando el órgano contralor se refiere al artículo 13 de la Ley 19.880 lo estima aplicable solo si el vicio de nulidad no recae en un trámite esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico. Como se ve, tanto por su naturaleza como por la doctrina que establece, nada dice en relación con la actuación de la SMA.

En el Dictamen N°36.001 de 2008, la Contraloría se pronuncia sobre un decreto tarifario, y en el mismo reitera que éste “debe someterse a la juridicidad no solo desde la perspectiva procedimental, sino también sustantiva”, con lo que pone de manifiesto las exigencias que han sido invocadas por esta parte en sustento del presente recurso.

Según se advierte, ninguno de los mencionados pronunciamientos sustenta el actuar de la SMA, ni le sirve de apoyo.

- vii) No es efectivo que la SMA haya obrado dentro de su competencia al iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos por los que formuló cargos (al menos parcialmente) aprovechando la defensa planteada por Anglo American. Una actuación como la anterior, según se ha visto, violenta el principio de congruencia y constituye una actuación contraria a la buena fe y a la igualdad de armas que han de regir en el contencioso administrativo sancionador;
- viii) No es efectivo que al derecho administrativo sancionador solo se apliquen los principios penales sustantivos y no así los procedimentales. Según se ha visto, doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en que ello no es así, y, antes bien, es posible sostener que dicho principio debe recibir una más estricta aplicación en esta clase de procedimientos teniendo en cuenta el interés del órgano que sustancia el procedimiento;

- ix) El solo hecho de que la SMA haya dado traslado a Anglo American de los nuevos cargos que formuló, no elimina el vicio invocado ni permite validar su actuación. El que mediara la mencionada modificación y que con ello se aprovechara la defensa planteada por esta parte en un procedimiento previo afecta el derecho a defensa de una manera grave e irreparable;
- x) El principio de congruencia tiene aplicación, como tal, en el procedimiento seguido ante la SMA, y rige en cualquier procedimiento sancionatorio, precisamente porque constituye el único mecanismo para evitar que, recurriendo a la *sorpresa*, la Administración violente los derechos de las personas. El contencioso administrativo en esta materia exige coherencia en cada uno de sus actos relevantes, lo que impide la modificación (vía rectificación o el inicio de otro procedimiento) de aquellas imputaciones en razón de las cuales se ha seguido el procedimiento (previo);
- xi) No parece admisible considerar el argumento invocado por la SMA según el cual ese servicio “no se encuentra en la misma situación que el potencial infractor, en atención a que este ente administrativo busca resguardar un interés general en la protección de determinados bienes jurídicos”³². En el contencioso administrativo –esto es, habiendo cesado la etapa de fiscalización y planteándose la contradicción- la actuación de la SMA debe sujetarse a los principios de buena fe e igualdad de armas, como condiciones básicas de todo justo y racional procedimiento; y,
- xii) En el caso que nos ocupa, adicionalmente, la resolución que se recurre sí violenta el principio de *non bis in idem* cuando autoriza que un hecho que la SMA describió y calificó como único en la formulación de cargos (unidad jurídica o típica), dé origen a 4 imputaciones fácticas diferentes (si se suma la de la rectificación y

³² Páginas 5- 6 de la Resolución recurrida, apartado 26.

las contenidas en el nuevo Oficio de cargos). Ello, porque aquello que se describió como un mismo hecho podría ser sancionado como varios (*bis in idem material*), y porque se permite lo que se entendió un mismo hecho, sea perseguido en dos procedimientos paralelos (*bis in idem procedimental*).

000163
ciento
sesenta y tres

F. El agravio que la resolución recurrida ocasiona a Anglo American

Por medio de la resolución recurrida, la SMA rechazó la reposición que esta parte dedujo, validando la vigencia de una resolución que la SMA no se encontraba facultada para dictar y que violenta de manera grave el debido proceso y el derecho a defensa de esta parte, y que fue dictada en contradicción con un conjunto de otras disposiciones constitucionales y legales.

La afectación de esa garantía, según se ha analizado en detalle con precedencia, constituye grave perjuicio; el que deriva como una consecuencia necesaria de las graves infracciones a la Constitución y la ley en que incurrió la SMA.

De este modo, no era necesario que esta parte acreditara ningún perjuicio para deducir la reposición que intentó, ni debe exigirse para la deducción del presente recurso, **porque dicho agravio aparece de manifiesto con la sola constatación de lo decidido por ese servicio.**

G. El silencio de la SMA en relación con el beneficio que pretendió generar con su actuación contraria a derecho demuestra, asimismo, la ausencia de motivación de la resolución que se recurre

Como una consideración final, parece relevante consignar que la SMA guardó silencio en relación con uno de los argumentos fundamentales que planteó esta parte al reponer: el beneficio indebido al que dio lugar por la vía de rectificar y luego formular nuevos cargos aprovechando la defensa planteada por Anglo American.

La omisión de fundamentación de que adolece la resolución recurrida en lo que dice relación con la mencionada cuestión –lo que, según se ha visto, es una

exigencia básica de cualquier decisión que afecte los derechos de las personas según el artículo 11 de la Ley 19.880- no hace sino refrendar lo que ya se ha dicho reiteradamente en esta reclamación: que la SMA carecía de potestad para obrar como lo hizo; no resultando admisible que, por la vía de realizar actuaciones que alteran el debido procedimiento, pretenda hacer soportar al administrado los errores, defectos o deficiencias con las que ha obrado.

000164
ciento
sesenta y cuatro

Como ha quedado en evidencia de lo expresado, con la resolución dictada con fecha 29 de agosto de 2014, la SMA rechazó el recurso de reposición que esta parte dedujo en contra de la resolución de 14 de agosto de 2014. Al rechazar dicha reposición, la SMA mantuvo vigente una decisión que es contraria a derecho y que ha ocasionado un agravio manifiesto a mi representada.

Solicito al Ilmo. Tribunal que, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, le dé tramitación y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°2 de 29 de agosto de 2014 y, en su defecto, acoja en todas sus partes la reposición deducida por esta parte contra la Resolución Exenta N°1 de 14 de agosto de 2014.

POR TANTO,

Sírvase Ilustre Tribunal del Medio Ambiente: tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°4, dictada por la SMA con fecha 29 de agosto de 2014, darle tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución dictada con fecha 29 de agosto de 2014 y disponiendo, en su defecto, que se acoge en todas sus partes la reposición deducida por Anglo American en contra de la Resolución Exenta N°1 de 14 de agosto de 2014, todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Con el objeto de acreditar los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, acompaño los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Resolución Exenta N°1 dictada por la SMA en el procedimiento rol N° F- 054- 2014 con fecha 12 de junio de 2014;
- 2.- Copia de la Resolución Exenta N°2 dictada por la SMA en el procedimiento rol N° F- 054- 2014 con fecha 18 de junio de 2014;
- 3.- Copia de los descargos presentados por mi representada en el mencionado procedimiento;
- 4.- Copia de la Resolución Exenta N°3 dictada por la SMA en el procedimiento F- 054- 2014 con fecha 14 de agosto de 2014;
- 5.- Copia de la Resolución Exenta N°1 dictada por la SMA en el procedimiento F- 059- 2014 con fecha 14 de agosto de 2014;
- 6.- Copia de los recursos de reposición que esta parte dedujo en contra de las resoluciones referidas en los puntos 3 y 4 anteriores;
- 7.- Copia de la resolución dictada por la SMA con fecha 29 de agosto de 2014 en el expediente rol F- 054- 2014 y constancia de su notificación con esa misma fecha;
y,
- 8.- Copia de la resolución recurrida dictada por la SMA con fecha 29 de agosto de 2014 en el expediente rol F- 059-2014.

Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental: tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Mi personería para obrar en nombre y representación de Anglo American consta de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre con fecha 30 de Julio de 2013, copia simple de la cual acompaño en este acto, con citación.

Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental: tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento en que consta, con citación.

000165
ciento
sesenta y cinco

TERCER OTROSÍ: Designo abogado patrocinante y confiero poder para obrar en estos autos a don Nicolás Eyzaguirre Baeza, habilitado para el ejercicio de la profesión. Confiero también poder a los abogados habilitados don José Domingo Ilharreborde Castro y don José Pedro Scagliotti Ravera. Los apoderados podrán obrar conjunta o separadamente y de manera indistinta; se encuentran domiciliados en avenida Apoquindo N°3721, piso 13, comuna de Las Condes, Santiago, y firman el presente escrito en señal de aceptación.

000186
Ciento
ochenta y seis

Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental: tenerlo presente.